



EXPEDIENTE N° : 400-2014-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A¹
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTA TERESA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE MACCHU PICCHU Y SANTA
 TERESA, PROVINCIAS DE LA CONVENCION Y
 URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : MEDIDAS PREVENTIVAS

SUMILLA: *Se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD*

Lima, 29 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa de titularidad de Luz del Sur S.A.A (en lo sucesivo, **Luz del Sur**).
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 23 de abril del 2013², el Informe N° 039-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 054-2014-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**).
3. Mediante la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI emitida el 30 de enero del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Luz del Sur al haberse acreditado la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 a continuación⁵:

¹ Empresa con registro único de contribuyente N° 20331898008.

² Contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

³ Contenido en el folio 7 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁵ La Resolución de primera instancia obrante a folios 56 al 70 del Expediente, fue debidamente notificada el 13 de febrero del 2015, tal como consta la Cédula de Notificación N° 101-2015 obrante a folio 71 del Expediente.



Cuadro N° 1

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH (enero 2013) y Sólidos Suspendidos (enero y marzo 2013).	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	Luz del Sur no adoptó las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	Artículos 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

4. El 6 de marzo del 2015, Luz del Sur interpuso recurso impugnativo contra la conducta infractora N° 3 de la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI⁶, el cual fue calificado como recurso de apelación y concedido mediante Resolución Directoral N° 215-2015-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2015⁷.



A través de la Resolución N° 020-2015-OEFA/TFA-SEE emitida el 29 de mayo del 2015 y notificada el 8 de junio del 2015⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**) resolvió el recurso de apelación presentado por Luz del Sur y dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Confirmar la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, en el extremo que halló responsable a Luz del Sur S.A.A. por infringir lo dispuesto en los artículos 34° y 39° del Decreto Supremo 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

"SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, en el extremo que ordenó a Luz del Sur S.A.A. la medida correctiva por el incumplimiento de los artículos 34° y 39° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio se produjo"

⁶ Folios del 74 al 110 del Expediente. Ello ha sido también señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 020-2015-OEFA/TFA-SEE en su considerando 24. al establecer lo siguiente: "Luz del Sur apeló la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a la comisión de la infracción N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no formuló ningún argumento respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones N° 1 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, dichos extremos de la referida resolución directoral han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 212° de la Ley N° 27444".

⁷ La resolución directoral obrante a folios del 111 al 113 del Expediente, fue debidamente notificada el 12 de marzo del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 242-2015 obrante a folio 114 del Expediente.

⁸ Folios del 142 al 157 del Expediente.





6. Por el Memorándum N° 371-2015-OEFA/TFA/ST del 15 de junio del 2015, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización⁹.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento sancionador es determinar si Luz del Sur cumplió con subsanar la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2013 y, de no ser el caso, si corresponde la imposición de una medida correctiva; ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 020-2015-OEFA/TFA-SEE.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

⁹ Fólío 158 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).

13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado





actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Luz del Sur cumplió con subsanar la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2013 y, de no ser el caso, si corresponde la imposición de una medida correctiva; ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 020-2015-OEFA/TFA-SEE

a) Lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental

15. Tal como se ha señalado, la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Luz del Sur por no adoptar las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material dispuesto en el depósito de material excedente N° 4 (DME 4) al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa; conducta que incumple los Artículos 34° y 39° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.
16. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que halló responsable a la empresa Luz del Sur por incumplir lo dispuesto Artículos 34° y 39° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas¹¹.
17. Sin perjuicio de ello, Luz del Sur señaló en su recurso impugnativo que los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013 fueron subsanados a través del enrocado del talud del margen izquierdo del DME 4, lo cual habría sido verificado durante la Supervisión Regular realizada en el mes de octubre del 2013.
18. Sobre ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental consideró que la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI impuso una medida correctiva a la empresa Luz del Sur sin considerar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular realizada en el mes de octubre del 2013 y la supuesta subsanación de la conducta. Por ello, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI en el extremo referido a ordenar a Luz del Sur cumplir con la medida correctiva por el incumplimiento de los Artículos 34° y 39° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del



¹¹ Considerando 39. de la Resolución N° 020-2015-OEFA/TFA-SEE. Folio 150 del Expediente.

Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas al haberse constatado la existencia de un vicio que acarrea la nulidad.

19. Por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde determinar si la empresa Luz del Sur subsanó la conducta infractora de acuerdo a los hechos detectados en la Supervisión Regular realizada en octubre del 2013 y, de no ser el caso, determinar si corresponde imponer una medida correctiva.

b) Procedencia de la medida correctiva

20. Durante la Supervisión Regular realizada el 9 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó el estado de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular realizada en abril del 2013, detectando que el depósito de material excedente N° 4 (DME 4) poseía un reforzamiento, tal como se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO NRO. 4				
Fecha de detección	22-04-2013	Norma legal incumplida		
Situación final del Hallazgo		Hallazgo Pendiente	Hallazgo Levantado	X
Descripción del Hallazgo				
C. H. Santa Teresa. Se recomienda la colocación de estructura de reforzamiento en la base del talud del Depósito de Material excedente (DME) 4, (ubicado al costado del DME 3, frente al DME 7), por encontrarse cercano al cauce del río Vilcanota, a fin de evitar, ante la crecida del río, su posible desestabilización y arrastre de material dispuesto en dicho DME aguas debajo de la zona de construcción de la CH Santa Teresa.				
Pruebas o evidencias que sustentan la existencia del Hallazgo / Descripción de la situación actual				
<ul style="list-style-type: none"> Vistas fotográficas 25 y 26. 				
Análisis				
Durante la inspección se observó que el DME 4 presenta estructura de reforzamiento en la base de su talud.				



21. Para acreditar la subsanación de la conducta infractora, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías:

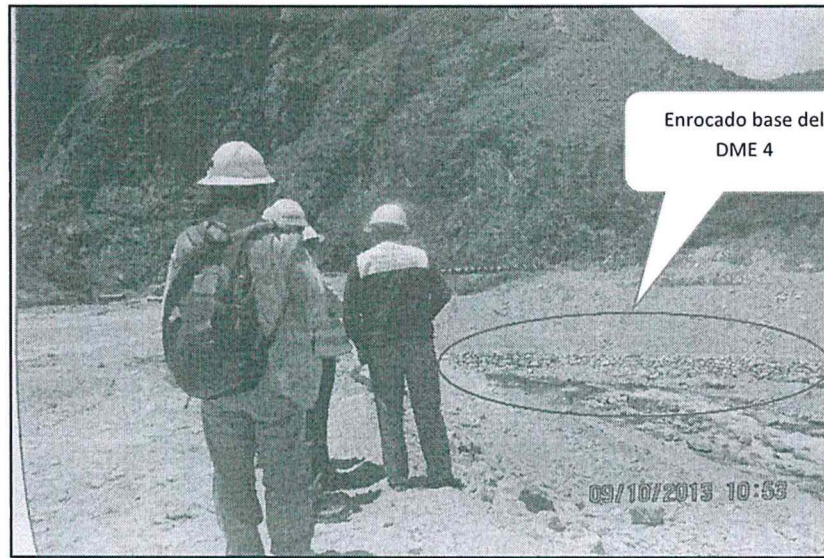


Fotografías N° 25 y 26: DME 4 con estructura de reforzamiento en la base de su talud, tal como señalan las fechas.



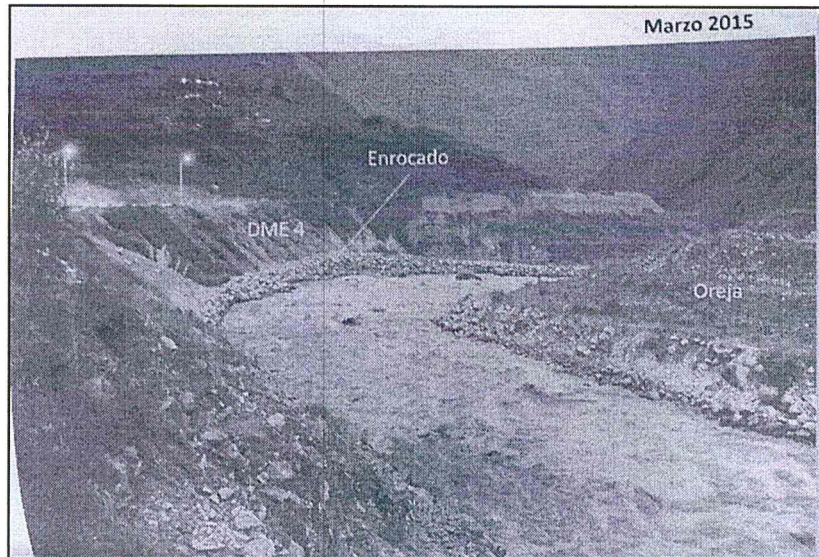


22. Ello es coherente con lo señalado por Luz del Sur en su recurso de apelación presentado el 6 de marzo del 2015, donde la empresa señala que luego de la Supervisión Regular 2013 se realizó el enrocado de la base del DME 4. Prueba de ello, adjunta las siguientes fotografías que tienen fecha 9 de octubre del 2013:



23. Adicionalmente, la empresa presenta fotografías de marzo del 2015, donde se evidencia el enrocado del DME 4 y que el área se encuentra reforestada, tal como se muestra a continuación:





24. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se verifica que Luz del Sur subsanó la conducta infractora en el mes de octubre del 2013, realizando el enrocado del depósito de material excedente DME 4. En este sentido, dado que la empresa ha demostrado que ha asegurado el DME 4, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Luz del Sur S.A.A** por la comisión de la infracción administrativa referida a no adoptar las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material dispuesto en el depósito de material excedente N° 4 (DME 4) al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa; conducta que incumple los Artículos 34° y 39° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/



